

oir á la minoría de sus individuos, pues solo la mayoría forma cuerpo y está facultada para tomar acuerdos colectivos.

CAPITULO V.

De las Diputaciones Provinciales.

Artículo 1.º—Organización de las Diputaciones Provinciales.

- | | |
|----------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| 445.—Idea de provincia. | 450.—Carácter de las Diputaciones provinciales. |
| 446.—Unidad administrativa. | 451.—Sus facultades distintas de las inherentes á los Consejos provinciales. |
| 447.—Unidad natural. | 452.—Composicion de estos cuerpos. |
| 448.—Las provincias tienen intereses comunes y propios. | |
| 449.—Consecuencias en cuanto á su organización administrativa. | |

445.—Son las provincias verdaderas unidades administrativas que se fundan comunmente en vínculos naturales y espontáneos, no tan estrechos como los que constituyen el pueblo y dan origen al Ayuntamiento, pero lo bastante sin embargo para que no deba ser considerada esta union como puramente artificial y obra tan solo del legislador.

446.—En Francia, en donde á fin de establecer la Asamblea nacional una division de territorio análoga al principio de la unidad política, empezó por nivelar completamente el territorio: en Francia, en donde se quiso sustituir de un golpe el régimen de la igualdad al régimen aristocrático, era necesario principiar por confundir los antiguos límites, borrar los nombres históricos y precipitar en el olvido las mas vivas y remotas tradiciones. Allí los departamentos ó provincias son creacion moderna y unidad artificial, porque la ley destruyó primero una existencia, y luego formó individualidades á quienes comunicó otra nueva.

447.—Mas en España los confines de los antiguos reinos suelen ser hoy todavía la línea divisoria de las modernas provincias, entre las cuales hay no pocas cuyos naturales aun conservan el apego á sus costumbres, se explican en su lenguaje primitivo, se distinguen por su carácter y por su típica fisonomía y aman con pasión sus fueros particulares. Para

demostrar que el espíritu provincial en gran parte está vivo, basta observar que las circunstancias topográficas de la Península fueron un obstáculo permanente á la exaltacion del principio de la unidad política, obstáculo nunca vencido por la escasez y dificultad de nuestras comunicaciones interiores. De este atraso en las vías de comunicacion ha nacido la especie de aislamiento en que muchas provincias españolas han vivido hasta ahora poco, y en el cual perseveran algunas todavía. De aquí resultó haberse fortificado los lazos del provincialismo con su séquito de intereses y afectos locales; y de aquí en fin dimana que alimenten aun nuestras provincias, principalmente las últimas agregadas á la corona de Castilla, aquella propension á la forma federal que en tiempos de revueltas se descubre en toda su desnudez, y en épocas tranquilas se difraza con el modesto nombre de provincialismo.

La misma variedad de los climas comprendidos en la zona peninsular ha fomentado estos sentimientos, engendrando la variedad infinita de las producciones de nuestro suelo alianzas económicas ya ofensivas, ya defensivas; así como por otra parte la diferencia de caracteres y hábitos y ciertas condiciones topográficas han hecho á la industria casi indígena de ciertas regiones de nuestro territorio. La agricultura, las artes y el comercio se han localizado entre nosotros y apenas tienen patria comun. La oposicion de intereses impele á buscar auxiliares benévulos entre los igualmente interesados; el espíritu de concentracion se robustece, y las mismas cuestiones nacionales se transforman en cuestiones de provincia.

Hé ahí el cúmulo de causas á que debemos atribuir que el sentimiento de nacionalidad no hubiese destruido la union natural de la provincia, alterada y combatida por las nuevas subdivisiones del territorio, pero demasiado entera aun para no ver en ella sino la voluntad del legislador.

La provincia, pues, tiene en España entidad propia anterior al establecimiento del Gobierno central, segun lo demuestra la historia de nuestra monarquía, la cual creció por agre-

gaciones de territorios que, habiendo sido estados independientes, hoy son unidades administrativas (1). Hay sin duda en las provincias españolas una individualidad administrativa y civil posterior á otra individualidad natural, si bien sus necesidades, origen de sus derechos, carecen de aquel grado de cohesion y vehemencia que se observa en los pueblos.

448.—Como quiera que las provincias sean union natural ó agregaciones artificiales, si esto puede influir en otorgar mas ó menos latitud al ejercicio de sus derechos privativos, no altera en modo alguno su naturaleza. Siempre será la provincia un todo y la parte de un todo: bajo el primer aspecto tiene intereses propios é inherentes á su existencia particular; bajo el segundo abraza intereses comunes con la nacion de la cual es miembro.

449.—Entre los intereses del estado y de la provincia hay vários puntos de contacto, y de consiguiente conviene muchas veces encomendar á los encargados de los intereses generales la parte de ejecucion de los intereses locales; así como tambien la administracion debe valerse en algunas ocasiones de los representantes de la localidad.

Habrá tambien puntos de divergencia ú oposicion mas bien aparente que efectiva. En estos casos el interés provincial del momento debe ceder al interés permanente del estado; debe quedarle subordinado y sometido, porque en la constancia y validez de los intereses nacionales, halla la provincia su conveniencia pasada y presente y su compensacion futura; y por tanto, para resolver estas cuestiones, el estado no puede des-

(1) Insisto de propósito en esta doctrina, á fin de apoyar mi opinion contraria á la que sustentó la respetable comision del Congreso de los diputados nombrada para informar sobre el proyecto de ley de organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales presentado en la legislatura de 1838. Esta ilustrada comision, acaso preocupada en favor de las teorías francesas, negó resueltamente la existencia natural de las provincias, siendo así que el provincialismo forma, á mi entender, uno de los rasgos mas profundos de nuestro carácter nacional, y esto solo explica la repugnancia con que fueron recibidas en España ciertas leyes administrativas fundadas en el principio de la centralizacion, y la necesidad que hubo de relajar el principio en algunos casos, bien á pesar del Gobierno.

prenderse de cierta vigilancia, de cierta tutoria de los intereses locales: de forma que, aun dejando á la provincia, como es debido, la iniciativa y la accion, la direccion y la regularidad partan siempre de un solo centro (1).

En resumen, considerada la provincia como parte del estado, se halla sujeta á la autoridad inmediata del Gobierno ó sus delegados: considerada como un todo, se rige á sí misma bajo la vigilancia de la administracion superior.

450.—Conforme á esta sencilla teoria la ley asocia las Diputaciones á todos los actos administrativos de gravedad é importancia que interesan á sus respectivas provincias, so el órgano de sus necesidades y deseos, representan la persona moral y forman una especie de consejo de familia. La concurrencia de los delegados del Rey y los mandatarios de los pueblos para dirigir la administracion provincial, es el medio mas cuerdo y eficaz de moderar sin extinguir la vida local: de respetar los afectos ó intereses de cada provincia, sin quebrantar la unidad del poder ni debilitar sus fuerzas.

Este objeto se alcanza por medio de las Diputaciones, cuerpos electivos que con su deliberacion y consejo concurren á la administracion provincial. La *deliberacion* y el *consejo*: hé aquí las palabras que resumen el carácter prominente de las Diputaciones provinciales y explican, si no todas, la mayor parte de sus facultades.

451.—Percíbese á primera vista que entre las Diputaciones y los Consejos provinciales hay cierta analogia de atribuciones, porque así aquellas, como estos, ejercen facultades consultivas; mas obsérvese tambien que, aun aconsejando, tienen ambos cuerpos un encargo distinto. El ministerio de los Consejos provinciales es auxiliar la accion del poder central, ilustrando y dirigiendo al gobernador cuando aplica las leyes comunes al territorio sujeto á su autoridad; y el oficio de las Diputaciones es ilustrarle y dirigirle, cuando se propone dictar medidas de

(1) Informe citado, *Estudios prácticos de administracion*, página 105.

interés local: por manera que los primeros satisfacen la necesidad de la deliberación previa al lado del representante del Gobierno, y las segundas suplen el mismo vacío cerca del administrador de la provincia. En el concurso voluntario ó forzoso de aquellos domina la propensión á la generalidad de los intereses, y en la cooperación libre ú obligada de estas prepondera el espíritu local.

452.—Las Diputaciones provinciales, creadas por la Constitución de 1812, suprimidas al restablecimiento de la monarquía absoluta, participes de los cambios y mudanzas sucesivas en la forma de Gobierno y próximas á experimentar novedades en su organización y atribuciones en 1837, se componen en el día del gobernador y tantos diputados cuantos son los partidos judiciales en que se hallare dividida la provincia; mas si los partidos no llegasen á nueve, los de mayor población, por su orden, nombrarán dos diputados hasta completar dicho número (1).

La teoría recomienda que estas corporaciones no sean, ni tan numerosas que la multitud embarace el despacho de los negocios, ni tan reducidas que falten los elementos de una amplia deliberación, el exámen colectivo, la discusión razonada y por resultado un maduro consejo.

Esta base electoral es sin embargo interina, quedando el Gobierno encargado por la ley orgánica de las Diputaciones provinciales, de plantear una nueva división de distritos mas análoga al objeto, reforma que aun no se ha intentado.

Las Diputaciones provinciales se renuevan cada dos años por mitad, y cuando el número de diputados fuere impar, se renueva su mayoría. Siendo este un cargo honorífico, gratuito, obligatorio y electivo, no puede ser perpétuo ni de larga duración tampoco (2). Como derecho político es preciso facilitar el acceso á las Diputaciones provinciales á cuantos ciudadanos ofrezcan garantías de aptitud y moralidad: como carga pú-

(1) Constitución de 1812, art. 323, real decreto de 15 de junio de 1814, leyes de 13 de setiembre de 1837 y 8 de enero de 1845.

(2) Ley de 8 de enero de 1845, arts. 5 y 6.

blica, conviene no hacer insoportables el gravámen prolongando demasiado el periodo de este servicio: como mandato revocable, exige que de tiempo en tiempo juzguen los pueblos en elecciones sucesivas la conducta de sus mandatarios, otorgándoles de nuevo su confianza ó reemplazándolos con personas mas aptas; y en fin, siendo las Diputaciones administradoras de los intereses provinciales, deben conservar las tradiciones administrativas y transmitirse unos á otros miembros e caudal de luces y experiencia adquirido en el despacho de los negocios, por cuya razón es preferible á todos el método de renovación parcial adoptado por nuestra ley.

Qué cualidades se requieren para ser elector y elegible y de qué manera se verifican las elecciones, lo examinaremos al tratar del ejercicio de los derechos políticos; así como expon-dremos las excusas legítimas ó causas que permiten rehusar este cargo, cuando habláremos de las cargas públicas en general.

ARTÍCULO 2º.—Atribuciones de las Diputaciones Provinciales

- | | |
|------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| 433.—Facultades consultivas y deliberantes. | 463.—Celebran sesiones periódicas. |
| 434.—Las Diputaciones delegadas del poder legislativo. | 464.—Sesiones ordinarias. |
| 435.—Atribuciones administrativas. | 465.—Sesiones extraordinarias. |
| 436.—Casos en que deliberan. | 466.—La asistencia es obligatoria. |
| 437.—Fuerza de sus deliberaciones. | 467.—Diputados refractarios. |
| 438.—Casos en que informan. | 468.—Abertura de las sesiones. |
| 439.—Casos en que deben ser oídas. | 469.—Modo de celebrarlas. |
| 440.—Carecen de facultades activas. | 470.—Acuerdos de las Diputaciones. |
| 441.—Relaciones del gobernador de la provincia con la Diputación provincial. | 471.—Suspension de sus sesiones. |
| 442.—La acción de las Diputaciones provinciales no es constante. | 472.—Deliberaciones y acuerdos nulos. |
| | 473.—Las Diputaciones, órganos é intérpretes de las necesidades de las provincias. |

453.—Las Diputaciones provinciales ejercen ciertas atribuciones análogas á su carácter de cuerpos consultivos y deliberantes de la administración, y otras que emanan de una delegación explícita de la ley.

454.—Y en efecto, proceden las Diputaciones provinciales como autoridad delegada del poder legislativo:

I. Cuando reparten entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del estado y las derramas para gastos provinciales de cualquiera clase (1). En estos casos las Diputaciones provinciales ejercen facultades legislativas, pues se trata de aplicar el artículo 6 de la Constitución que impone á todos los españoles el deber de contribuir en proporción de su fortuna para los gastos públicos. Claro está que la delegación sobredicha solo alcanza á las contribuciones directas ó impuestos de repartimiento, quedando los indirectos ó de consumos exentos de su intervencion.

II. Cuando señala á los Ayuntamientos el número de hombres que les corresponde para el reemplazo del ejército (2). El servicio militar es una contribucion de sangre y está de consiguiente subordinada á los mismos principios que las de dinero.

III. Al decidir en las primeras sesiones de cada año y antes de proceder á nuevos repartimientos, las reclamaciones que se hicieren contra los anteriores (3). Este derecho es tan absoluto, que de los acuerdos de las Diputaciones provinciales en punto á su ejercicio no hay recurso ante ninguna autoridad. Mas no por eso se entienda que este poder discrecional sea ilimitado, ni se abriguen temores de ver los derechos de propiedad comprometidos, porque las Diputaciones provinciales están en el deber de ejercer semejantes facultades, *conformándose á lo que determinen las leyes y reglamentos* (4). Existen, pues, ciertas reglas de observancia obligatoria al repartir las contribuciones y los cupos de soldados entre los pueblos de la provincia. Si las Diputaciones quebrantan estos preceptos, el gobernador de la provincia suspenderá la ejecucion de sus actos, no por vía de apelacion ni como superior gerárquico, sino representando al Gobierno que tiene autoridad para encerrar á cada autoridad en el círculo de su competencia. Hubo exceso

(1) Ley de 8 de enero, art. 33.

(2) Ibid.

(3) Art. 33.

(4) Ibid.

de poder de parte de las Diputaciones provinciales, y así sus actos no se enmiendan ni corrigen, sino que se declaran nulos por cuanto no pueden deliberar sobre mas asuntos que los comprendidos en la ley (1), y el gobernador no hace sino rehusar el cumplimiento de un acuerdo ilegal.

IV. Las Diputaciones provinciales vigilan tambien y fiscalizan á la administracion provincial en virtud de la facultad que les compete para examinar y glosar, aprobar ó no aprobar la cuenta anual de los gastos que deben rendirles los gobernadores (2). Es un principio que toda gestion de caudales públicos esté sujeta á intervencion, ó cuando menos, á exámen posterior; y siendo el gobernador el administrador de la provincia y el ejecutor nato de los acuerdos de las Diputaciones, naturalmente debe rendir cuentas á los administrados cuyo gerente es, ó á la corporacion que ha recibido sus poderes de la eleccion popular.

455.—Las facultades comunes ú ordinarias de las Diputaciones se refieren todas, segun hemos dicho, á la deliberacion y al consejo. *Deliberan* en asuntos de interés local, sean relativos á la gestion económica ó á la administracion de la provincia. *Informan* en negocios de interés comun ó cuestiones de órden público, en las cuales halla la ley conveniente que el Gobierno invoque el auxilio de las luces ó de la experiencia de estas corporaciones.

456.—La ley orgánica de las Diputaciones provinciales les concede la potestad de deliberar (3):

I. Sobre el modo de administrar las propiedades que tenga la provincia, condiciones de los arriendos y nombramientos de administradores.—Las Diputaciones carecen de poder reglamentario en punto á la administracion de las propiedades provinciales, á diferencia de los Ayuntamientos que dictan reglas ó determinan el modo de administrarlas. Todos los actos

(1) Art. 58.

(2) Art. 70.

(3) Art. 56.

de gestion económica emanan del gobernador como único administrador de la provincia. Este carácter le reviste también de autoridad para proveer en casos urgentes y por sí mismo á las necesidades perentorias de la administracion, ejecutando actos conservatorios sin deliberacion prévia de la Diputacion provincial.

II. Sobre la compra, venta y cambio de las mismas propiedades.—La provincia es un propietario que posee bienes muebles, inmuebles y derechos ó cosas incorporales. Como tal, es persona jurídica y está sujeta á las leyes comunes en sus actos puramente civiles. Su propiedad es legalmente del género de las propiedades privadas, porque las adquiere, disfruta y enajena como un simple particular. El mayor número de estas se halla afecto á algun servicio público; las restantes, si las hubiere, constituirán el patrimonio de la provincia. Deliberan las Diputaciones, porque representan el interés comun y los derechos de dominio; y los gobernadores aprueban y ejecutan lo deliberado, porque son administradores de la provincia y delegados del Gobierno para ejercer estos actos de tutela.

III. Sobre el uso ó destino de los edificios pertenecientes á la provincia.—Estos edificios son las casas construidas á expensas de la provincia á fin de proveer á cierto servicio público, y otros cualesquiera concedidos por el estado para algun establecimiento provincial. Dos razones hay principales para intervenir la Diputacion en semejante caso: primera ser objeto de la deliberacion la propiedad de una provincia; y segunda ser al fin un servicio de utilidad provincial.

IV. Sobre los establecimientos provinciales que convenga crear ó suprimir, y las obras de toda clase que puedan ser de utilidad para la provincia.—Alúdese aquí á los establecimientos provinciales de beneficencia, instruccion pública y otros análogos, lo mismo que á las obras que segun la legislacion vigente deben ser construidas ó reparadas con fondos también provinciales. Nadie mejor que las Diputaciones puede conocer el estado de la provincia, la extension de sus recursos, las

cargas posibles ó imposibles, y en suma, quien vota el presupuesto, examina y discute las necesidades y los medios.

V. Sobre los litigios que convenga intentar ó sostener.—Siendo la provincia una persona moral, y gozando de todos los derechos inherentes á un propietario particular, es llano que debe tener capacidad para presentarse en juicio, ora como demandante, ora como demandada.

Al intentar una accion ó al contestar á una demanda, se liga la provincia mediante un contrato judicial y compromete gravemente sus intereses, empeñándose en gastos tal vez ruinosos y temerarios: debe, pues, deliberar con toda madurez antes de presentarse el gobernador á los tribunales con el carácter de actor ó de reo.

VI. Sobre la aceptacion de donativos, mandas ó legados.—Las Diputaciones deliberan en tales casos, porque rehusando pueden perjudicar á la fortuna y al bienestar de las provincias; y aceptando pueden también, en vez de acrecentarla, disminuirla, si por este hecho se imponen obligaciones cuyo gravámen exceda á los beneficios que de la adquisicion resultan, ó si se someten á condiciones nocivas al servicio público.

VII. Sobre el presupuesto anual de la provincia que el gobernador forma, la Diputacion discute y vota y el Rey aprueba; y sobre el señalamiento de los arbitrios necesarios para llenar el déficit que resultare cuando el producto de los ingresos no alcanzase á cubrir el importe de los gastos obligatorios de la administracion provincial (1). Ambos son negocios de interés especial, pero de tan grave importancia, que pueden afectar á los generales del estado, y por tanto conviene la intervencion simultánea de las Diputaciones y del Gobierno en la adopcion de un acuerdo definitivo. El derecho de discutir y votar los presupuestos, y la iniciativa en la proposicion de arbitrios suponen una deliberacion prévia, así como la necesidad de la aprobacion posterior indica que el acto no es ejecutivo sin la subsiguiente homologacion real.

(1) Arts. 60 y 65.

VIII. Sobre todos los demas asuntos acerca de los cuales las leyes conceden ó concedieren en adelante el derecho de deliberar á las Diputaciones.—Estos asuntos son siempre ó verdaderos actos de gestion económica, ó acuerdos relativos á intereses especiales de la provincia, en los cuales las Diputaciones intervienen unas veces con el carácter de personas morales, y otras bajo el concepto de corporaciones administrativas.

457.—Las deliberaciones relativas á los asuntos arriba expuestos no constituyen jamás un acuerdo ejecutivo sin la aprobacion del Gobierno ó del gobernador, segun lo que las leyes disponen ó dispusieren para cada caso. Temió el legislador que las Diputaciones, aun en los negocios de mero interés provincial, pudiesen abusar de sus poderes reglamentarios y sujetó sus actos á una inspeccion minuciosa y tal vez exagerada. Enhorabuena que esta vigilancia exista; pero bien pudiera ser compatible con la fuerza obligatoria de aquellas deliberaciones en los asuntos en que la provincia aparece revestida de una existencia independiente del estado. Abandone la ley el *derecho de iniciativa* á las Diputaciones, no coartado hasta el punto de quedar convertido en una simple *propuesta* ó *peticion*; concédales autoridad reglamentaria, y reserve al Gobierno la facultad de interponer su poderoso *veto* en nombre del interés general y suspender la ejecucion de los acuerdos nocivos al bien de la nacion ó de la misma provincia. Si queremos aprovechar todos los beneficios del principio de la centralizacion, empecemos por no exagerar sus consecuencias transformando en reglas sus abusos. Que no caiga en olvido aquella prudente máxima de aplicar una centralizacion grande para las cosas mayores, media para las medianas, y para las menores mínima: en fin, tenga el legislador presente que un grado del meridiano decide á veces de la bondad relativa de las leyes; y si en España son las provincias unidad natural y no simplemente agregacion artificial como en Francia, cumple mas á nuestra nacion que á la vecina, un régimen menos severo de centralizacion administrativa.

458.—Las Diputaciones, además de sus facultades como cuerpos deliberantes, ejercen atribuciones consultivas. Entonces ya no son aquellas corporaciones encargadas de una simple gestion económica, ni tampoco la persona moral mandataria de la provincia; son los consejos instituidos por la ley para alumbrar y dirigir á la administracion en sus aplicaciones locales. Entonces no tienen ni pueden tener autoridad alguna, ni de consiguiente les está permitido adoptar acuerdo ni deliberar siquiera, sino exponer su opinion, dar su dictámen que la administracion activa aceptará ó no, segun lo creyere acertado. Tales casos como estos llevan el sello profundo de negocios de interés comun, y así debe dominar sin rival la voluntad del Gobierno. La ley puede exigir que su accion sea ilustrada; mas ni le quita, ni le debe quitar un átomo de su independencia.

Conforme á dicha doctrina se oirá el informe de las Diputaciones provinciales, es decir, será obligatorio pedirles consejo (1):

I. Sobre la formacion de nuevos Ayuntamientos, union y segregacion de los pueblos.—El servicio público y el bienestar de los administrados requieren la estabilidad en los límites de cada distrito municipal, la conveniencia en la formacion de estas secciones de territorio y el respeto á los hábitos, y sobre todo, á los derechos adquiridos. Ved ahí por qué las Diputaciones, como mas conocedoras de las necesidades de su provincia, deben ser consultadas en este punto.

II. Sobre la demarcacion de límites de la provincia, partidos y ayuntamientos y señalamiento de capitales.—En este caso prevalecen las mismas razones que en el anterior.

III. Sobre los establecimientos de beneficencia, instruccion pública ú otros cualesquiera de utilidad para la provincia que convenga crear ó suprimir en ella.—Son objetos de utilidad mixta ó provincial y general á un tiempo, porque si bien di-

(1) Art. 57.

chos establecimientos prestan un servicio público; ceden en beneficio especial de la provincia, ó quizás redundan en su daño cuando son excesivamente onerosos á la provincia y no producen ventajas equivalentes á este gravámen. Por eso exige la ley el concurso de un consejo y una voluntad, el informe de las Diputaciones y la decision del Gobierno.

IV. Sobre la necesidad ó conveniencia de ejecutar toda clase de obras públicas, que no siendo del cargo exclusivo del estado ó de los Ayuntamientos, hayan de costearse por los fondos provinciales, como igualmente sobre la eleccion de los planos, formacion de los presupuestos y condiciones de las contrataciones.—Háblase aqui de las obras provinciales cuya declaracion, así como el levantamiento de los planos y redaccion de los presupuestos corresponde al Gobierno (1). Las Diputaciones no tienen parte alguna activa: su concurso es puramente consultivo y posterior á la conclusion de dichos trabajos. Tal vez hubiera sido conveniente que las Diputaciones tuviesen en este caso facultades deliberantes; por lo menos es seguro que el aguijon de las necesidades locales inquietaria mas á la administracion provincial, que acosa hoy á la superior. Si la iniciativa partiese de las Diputaciones, habria probablemente mas actividad en las empresas, reservándose el Gobierno el derecho de moderar el ardor de aquellos cuerpos, si pareciere inconsiderado ó excesivo en proporcion á los recursos de los pueblos y á las cargas preferentes del estado.

V. Sobre todas las cuestiones relativas á las obras públicas que interese al estado construir, cuando la provincia por si sola ó en union con otras tuviere parte en ellas.—La ley establece que las Diputaciones sean oidas acerca de la necesidad ó de la conveniencia de ejecutar las obras provinciales, cuya intervencion seria vana si no fuesen tambien consultadas en las cuestiones que el enlace íntimo de los intereses de su provincia con los de otra vecina ó con los generales del estado

(1) Instruccion de 10 de octubre de 1843.

podiera suscitar; de modo que esta facultad es el complemento de la anterior. El Gobierno deslinda los derechos y las cargas de cada cual; pero en semejantes conflictos conviene sea ilustrado con el informe de las Diputaciones, oyéndolo ya por vía de consejo imparcial, y ya como reclamacion de parte interesada.

VI. Sobre exceptuar de la obligacion de costear las obras nuevas ó de reparacion á los pueblos situados en las carreteras cuyos recursos no alcancen á cubrir el todo ó la parte que les corresponda (1).—En estos casos el voto de la Diputacion es competente y autorizado, y puede contribuir de una manera muy poderosa y eficaz á esclarecer las razones de equidad ó conveniencia que debe el Gobierno pesar en su recto criterio.

VII. Sobre cualquier otro objeto que determinen las leyes, ó cuando el Gobierno ó el gobernador tengan á bien oír su dictámen.—En el primer caso será todavía obligatorio el consejo: en el segundo arbitrario, á juicio de la administracion activa.

459.—Segun las leyes, reglamentos y disposiciones del Gobierno acerca de intereses permanentes, deben ser oidas las Diputaciones provinciales, además de los casos referidos, en los siguientes:

I. Para formar nuevos Ayuntamientos en distritos que no lleguen á cien vecinos (2).

II. Para reunir dos ó mas Ayuntamientos, y para segregar pueblos de un Ayuntamiento y agregarlos á otro (3).

III. Para dar aplicacion y destino útil á los edificios vacantes despues de la abolicion de las comunidades religiosas (4).

IV. Para declarar que una obra es de utilidad pública, sin cuya preliminar declaracion no puede procederse á la enajenacion forzosa de la propiedad privada (5).

(1) Ley de 11 de abril de 1849.

(2) Ley de 8 de enero de 1843, art. 74.

(3) Ibid. art. 72.

(4) Real decreto de 25 y real órden de 26 de enero de 1836.

(5) Ley de 17 de julio de 1836, art. 3.